

CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESIÓN
INTESTADA
RADICADO:2355531840012021-00161-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correr traslado de la partición presentada por la abogada Nivis Stella Molina Cordero partidora designada.

BREVES CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la partidora designada, la abogada Nivis Stella Molina Cordero presentó dentro del término legal, el trabajo de partición, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del CGP, es decir, a correr traslado de la partición a los interesados, para los fines previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Correr traslado del trabajo de partición presentado a los interesados, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro J. BerTEL'.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –
CÓRDOBA TREINTA (30) DE MARZO DE 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la entrega de un depósito judicial que se encuentra a órdenes del presente proceso.

BREVES CONSIDERACIONES

Una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se reporta por secretaría que a órdenes de este despacho se encuentra el depósito judicial # 427650000052756 con un valor de \$ 300.000 pesos, por concepto de cuota alimentaria provisional.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, el proceso se encuentra terminado por sentencia debidamente ejecutoriada, se ordenará la entrega a la representante legal y madre de los beneficiarios.

Por lo expuesto se,

DISPONE

Autorizar la entrega, del depósito judicial # 427650000052756, que se encuentra a disposición de este juzgado dentro de este proceso a la señora LINDA SOFIA MEJÍA MARSIGLIA, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ(E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA- CÓRDOBA
Planeta Rica, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de anulación de Registro Civil de Nacimiento.

I. ANTECEDENTES.

La señora Denis del Socorro Díaz González presentó demanda de anulación de Registro Civil de Nacimiento, por cuanto en el acta correspondiente al NUIP. 1.069.486.537 con indicativo serial 44371661 del 9 de noviembre de 2009, de la Registraduría de Sahagún-Córdoba, se incurrió en varios errores, puesto que se indicó como fecha de su nacimiento el 31 de octubre de 1988, correspondiendo realmente al 21 de octubre de 1988, y en el nombre de su progenitora se registró Vanira del Socorro Flórez siendo realmente Banira González Flórez.

I.II. TRÁMITE PROCESAL E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022.

II.I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 278 establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Conforme la norma previamente citada, cuando en un asunto se configure una de las anteriores condiciones, el juez deberá proferir decisión de fondo sin que sea necesario agotar las audiencias previstas en la norma adjetiva, y en dicha circunstancia no podrá considerarse ello como una falta al debido proceso.

En tal sentido explicó la Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, donde señaló lo siguiente:

- “(...) En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ”*

en Cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...), Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, cómo se verá enseguida. Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas que practicar”, lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas,

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo Ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Así las cosas, se infiere que en los casos que contempla la norma en comento, no solo hay lugar a dictar sentencia anticipada, sino que esta puede ser escritural cuando no sea necesario agotar la práctica de pruebas, y más cuando las partes lo soliciten como ocurre en el caso que nos ocupa.

En el asunto de marras, se tiene que la demandante solicita la anulación del Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP. 1.069.486.537 con indicativo serial 44371661 del 9 de noviembre de 2009, de la Registraduría de Sahagún- Córdoba, aduciendo que existieron errores de tipo formales, en tanto se incluyó una fecha de nacimiento y nombre de la progenitora incorrectos.

Con la solicitud anotada se allegó documento antecedente al Registro Civil de Nacimiento de acuerdo a lo establecido en el art. 100 y 105 del Decreto 1260 de 1970, tal como la partida del bautismo realizado en fecha once de noviembre de 1991, suscrita por la autoridad eclesiástica correspondiente, donde se hace constar que la fecha de nacimiento de la inscrita Denis del Socorro Díaz González corresponde al 21 de octubre de 1988 y el nombre de la progenitora es Banira González Flórez.

De acuerdo a lo anterior, se observa que no existen pruebas que practicar en el presente proceso, y aunado a ello la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada, por lo resulta procedente atender a lo establecido en el art. 278 del CGP.

II.II. PROBLEMA JURÍDICO

Viene ahora el problema jurídico a resolver. ¿hay lugar en el presente caso a la anulación del registro civil de nacimiento de la señora Denis del Socorro Díaz González?

II.III. TESIS DEL JUZGADO

Considera el despacho que, en el presente caso, debe accederse a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia ordenar la anulación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 1.069.486.537 de la Registraduría de Sahagún – Córdoba, e indicativo serial 44371661.

II.IV. ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR LA TESIS.

El Registro Civil de Nacimiento, es un instrumento a través del cual se registran los hechos concernientes al estado civil de las personas, en Colombia se encuentra regulado por el Decreto 1260 de 1970, y dicha norma establece que deben incluirse los datos concernientes a la fecha, hora, nombres y apellidos del inscrito, y de sus progenitores si se conocen.

Acorde a lo anterior, se debe precisar la importancia del registro civil de nacimiento frente al concepto de estado civil dentro del asunto. Para ello se trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2018, donde expresa lo siguiente:

*“(...) De igual modo, la **Sentencia C-004 de 1998** reiteró que el estado civil de las personas tiene relación directa con el derecho a la personalidad jurídica, y con ello a que los individuos sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta, “acaso la más importante, del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución”.*

*18. Por otro lado, la **Sentencia C-109 de 2005** precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la personalidad, “indisolublemente ligado al estado civil de la persona”. Así, en tanto atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional “deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

*19. **De esta manera, uno de los elementos esenciales del estado civil es el Registro Civil, que refleja tres (3) momentos de la vida jurídica: (i) el registro civil de nacimiento; (ii) el relacionamiento familiar, a través de los datos de filiación real y del registro civil de***

matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, mediante el registro civil de defunción.

En cuanto al registro civil de nacimiento, este instrumento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.

20. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.

(...) En suma, el estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir –voto- y ser elegido...”

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme la sentencia en cita, el estado civil de las personas se relaciona en forma directa con la personalidad jurídica y sus atributos; así mismo, el Registro Civil de Nacimiento constituye una herramienta mediante la que se acredita la existencia de la persona inscrita, y se hacen efectivos otros derechos de orden legal y fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto la demandante pretende la anulación del Registro Civil a través del cual se registró su nacimiento en la Registraduría Municipal de Sahagún- Córdoba

Clase de proceso: Jurisdicción voluntaria- Anulación de Registro Civil de nacimiento
Radicado: 23-555-31-84-001-2022-00128-00

(visible a folio 6 del archivo contentivo de la demanda), el cual contiene varios errores según se pudo evidenciar de la comparación con el acta de bautismo emitida por la autoridad eclesiástica en la que consta que el día once de noviembre de 1991 se realizó el bautizo de Denis del Socorro Díaz González con fecha de nacimiento el 21 de octubre de 1988, cuyos padres son Santander Díaz Olivero y Banira González Flórez, datos estos que posteriormente fueron consignados en el Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP. 1.067.292.825 con indicativo serial 56302196 emitido por la Registraduría Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba el 15 de enero de 2016.

De acuerdo a lo explicado, se encuentra que en el Registro Civil de Nacimiento cuya anulación se persigue, los datos consignados no corresponden a la realidad, y al compararlo con el documento antecedente, la corrección pretendida obedece a aquellas que son de tipo formal, esto es, que no modificarán el estado civil de la inscrita.

Conforme lo anterior, este despacho atendiendo a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece que el Registro Civil de Nacimiento debe ser único y definitivo, y en aplicación de la Sentencia STC4267 de 2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia, considera que en el asunto es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto se logró constatar de los documentos aportados que verdaderamente al momento de la inscripción se incluyeron datos erróneos de tipo formal, los cuales posteriormente fueron corregidos mediante el Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 1.067.292.825, el cual debe mantener su vigencia.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará la anulación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 1.069.486.537, indicativo serial 44371661 emitido por la Registraduría Municipal de Sahagún- Córdoba en fecha nueve de noviembre de 2009, y en adelante se mantendrá vigente el Registro Civil de Nacimiento con NUIP. 1.067.292.825, indicativo serial 56302196 expedido por la Registraduría Municipal de Pueblo Nuevo- Córdoba, que será para efectos legales el correspondiente a la demandante Denis del Socorro Díaz González.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora DENIS DEL SOCORRO DÍAZ GONZÁLEZ identificado con NUIP nro.1.069.486.537 e indicativo serial nro. 44371661, expedido por la Registraduría Municipal de Sahagún- Córdoba, inscrito en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Registraduría Municipal de Sahagún- Córdoba. Oficiese en tal sentido.

Clase de proceso: Jurisdicción voluntaria- Anulación de Registro Civil de nacimiento
Radicado: 23-555-31-84-001-2022-00128-00

TERCERO: Expídase copia auténtica a la parte interesada que la necesite.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso, una vez ejecutoriada esta providencia archívese el asunto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)